

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201600678
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO CAMPESTRE HONTANAR
DEMANDADO	OSCAR CORNELIO HUESO SARMIENTO

Como quiera que la parte demandada formuló incidente de nulidad, se continuará el trámite correspondiente una vez se resuelva dicha solicitud.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 15 de octubre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201600678
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO CAMPESTRE HONTANAR
DEMANDADO	OSCAR CORNELIO HUESO SARMIENTO

CORRER TRASLADO de la nulidad formulada por la parte demandada a la parte actora por el término de 3 días conforme lo regulado por el artículo 134 del C.G.P.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 15 de octubre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700526
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLÍNICA UNIVERSIDAD LA SABANA
DEMANDADO	NESTOR RAÚL BALLEEN DÍAZ

Atendiendo el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad Cartera Integral S.A.S. con NIT. 900.234.477-9, para representar a la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: SIN LUGAR a revocar el poder, como quiera que fue aceptada la renuncia de la abogada Cubillos Alarcón en auto de 21 de julio de 2020.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 15 de octubre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800107
CLASE	VERBAL
DEMANDANTE	LUIS ERNESTO VARGAS PINEDA
DEMANDADO	HERNÁN TOVAR LOMBANA RITO WILMER MELO CANO

Como quiera que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá mediante providencia de 9 de junio de 2020 revocó la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2019, se ordenará estar a lo resuelto por el superior. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en providencia de 9 de junio de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría liquidense las costas en la oportunidad procesal pertinente, según fue ordenado en sentencia de 9 de junio de 2020 (fl. 11 c-3).

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 15 de octubre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800293
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TRÁNSITO CIFUENTES VDA DE PACHÓN Y OTROS
DEMANDADO	MARÍA CUSTODIA PINZÓN

Atendiendo la petición que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INFORMAR a la demandada María Custodia Pinzón que no se puede prever desde ya si la audiencia programada se llevará a cabo en una sola sesión, o si habrá interrupciones, pues dependerá del desarrollo de la misma y las circunstancias que acaezcan.

SEGUNDO: INFORMAR que por regla general, los testigos no pueden estar acompañados del apoderado de ninguna de las partes. Para tal efecto, deberá suministrar los correos electrónicos de los testigos para enviar el link de la audiencia, actuación que se coordina desde Secretaría.

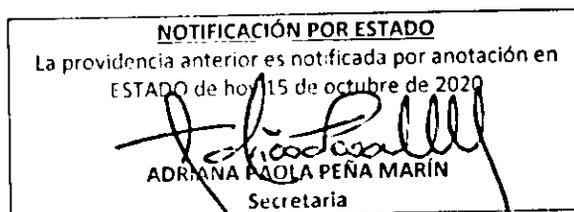
TERCERO: ADVERTIR que la demás información requerida, relacionada con las pruebas decretadas, puede ser consultada por la misma solicitante revisando el plenario.

CUARTO: Por Secretaría procédase a poner en conocimiento de la demandada María Custodia Pinzón el expediente, a través de medios virtuales.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800729
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CATALUÑA PH
DEMANDADO	NELSON ENRIQUE ALFONSO ORTÍZ

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

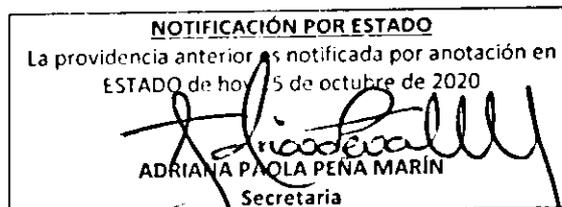
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados Edgar Darío Cañaveral González, identificado con cédula de ciudadanía 19.163.071 y tarjeta profesional 46.534 del C. S. de la J. y Yaqueline González Moreno, identificada con cédula de ciudadanía 52.005.110 y tarjeta profesional 148.927 del C. S. de la J. para actuar como apoderados judiciales de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido. Se advierte que de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 76 del C.G.P., TENER por revocado el poder conferido por la parte demandante al abogado Edilson Méndez Bedoya.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800730
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CATALUÑA PH
DEMANDADO	JAHIR TRIANA FIERRO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados Edgar Darío Cañaverl González, identificado con cédula de ciudadanía 19.163.071 y tarjeta profesional 46.534 del C. S. de la J. y Yaqueline González Moreno, identificada con cédula de ciudadanía 52.005.110 y tarjeta profesional 148.927 del C. S. de la J. para actuar como apoderados judiciales de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido. Se advierte que de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 76 del C.G.P., TENER por revocado el poder conferido por la parte demandante al abogado Edilson Méndez Bedoya.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 15 de octubre de 2020.</p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900107
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CHÍA
DEMANDADO	SANDRA PATRICIA RAMÍREZ

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Conjunto Residencial Prados de Chía contra Sandra Patricia Ramírez.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

CUARTO: SIN LUGAR a condenar en costas, por tratarse de pago total de la obligación.

QUINTO: OFICIAR al Juzgado 2 de Familia de Zipaquirá informando sobre la terminación del presente proceso, para los fines legales a que haya lugar al interior del proceso de liquidación de sociedad conyugal 2017-00456 que se adelanta en ese Despacho Judicial.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

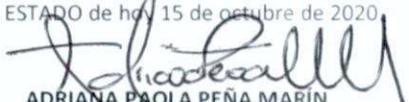
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 15 de octubre de 2020.



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900139
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONSUELO REYES DE RAMÍREZ
DEMANDADO	MÓNICA ALEJANDRA VEGA CHAMORRO SONIA CHAMORRO

Ingresa a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 26 de marzo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Consuelo del Perpetuo Socorro Reyes de Ramírez en contra de Mónica Alejandra Vega Chamorro y Sonia Chamorro quienes fueron emplazados y se notificaron a través de curador *ad litem*. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$3.600.000.

Notifíquese,



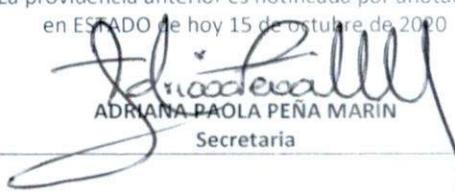
ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 15 de octubre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900211
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	ANDRÉS ARTURO GARCÍA CORREA
DEMANDADO	PRISCILA GALLEGO MURILLO INES FAIDY PEÑA TELLEZ CRISTIAN ARTURO RUÍZ GALLEGO KARI GISSELLE RUÍZ GALLEGO JHON JAIRO VELÁSQUEZ

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado RESUELVE:

FIJAR el 18 de Noviembre de 2020 a las 10:00 am. como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibídem*.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Notifíquese,

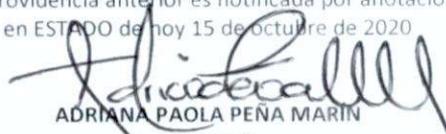
ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 15 de octubre de 2020.



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900315
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BLANCA ESTRELLA NOVOA BUITRAGO
DEMANDADO	JULIO ENRIQUE CHISABA

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el oficio proveniente de la Alcaldía Municipal de Chía, que informa sobre la suspensión definitiva del descuento mensual realizado por nómina.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 15 de octubre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900746
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MANTENIMIENTO SERVICIOS E INGENIERÍA LTDA. - MASERVIGEN LTDA.
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN IGNACIO P.H.

Se resuelve el recurso de reposición que formuló la parte demandada contra el auto del 18 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. A través del auto recurrido se libró mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda, con base en una factura allegada como título ejecutivo.

2. Notificado personalmente de la reseñada providencia el ejecutado formuló el recurso de reposición que ahora se resuelve, alegando que el documento presentado no reúne los requisitos señalados por el artículo 422 del C.G.P. para ser título ejecutivo, al no contener una obligación exigible que conste en documento aceptado por el demandado, ni cumple con los requisitos formales de que trata el Código de Comercio, por no tener firma de creación, porque no consta la fecha exacta de recibido, y por no haber sido aceptada por el representante legal del conjunto o administrador, negando que la persona que firmó sea la encargada de recibir la factura en la copropiedad. Así mismo, indicó que al consignarse una fecha supuesta de entrega en febrero de 2019, no pueden generarse intereses moratorios a partir de 11 de mayo de 2018 como lo dispone el mandamiento de pago.

3. Al descorrer el traslado de la reseñada impugnación, el demandante se opuso a su prosperidad argumentando que la persona que recibió la factura es el portero del conjunto demandado, quien recibió como dependiente de la demandada y tenía facultad para recibir correspondencia. Expresó que el representante legal se negó a recibir la factura pese a que el servicio se prestó. Indicó que la factura como título autónomo es susceptible de cobro sin necesidad de acudir a tribunal de arbitramento ni conciliación prejudicial. Indicó que la factura allegada cumple con los requisitos del artículo

774 del Código de Comercio, y si el demandado no estaba de acuerdo con la factura tenía 10 días para rechazarla, pero al guardar silencio, está aceptada. Solicitó se rechazara el recurso y en su lugar, se siguiera adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Como bien se sabe, en los procesos ejecutivos el recurso de reposición contra el mandamiento de pago es la vía para alegar los hechos que configuren excepciones previas tal y como lo dispone el artículo 442 del C.G.P., así como los defectos puramente formales del título en el que se soporta la ejecución de conformidad con el artículo 430 *ibidem*.

En el caso *sub examine*, el recurrente presenta varios reparos, que se proceden a estudiar así:

1. Respecto a la firma de creación, dispone el artículo 826 del Código de Comercio que por "firma" debe entenderse:

"(...) la expresión del nombre del suscriptor o de algunos de los elementos que la integran o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal (...)".

Al respecto, el tratadista Robledo Uribe ha expuesto una definición de firma en los siguientes términos: *"Firma en sentido estricto es el nombre de una persona escrito de su puño y letra, empleado como medio de autenticación. Pero en un sentido más amplio es cualquier signo o símbolo que represente a la persona y que le sirva para darle autenticidad al acto. En ese sentido puede ser firma el nombre de una persona grabado en un sello, su nombre impreso, y aún cualquier signo convencional, como una cruz, una rúbrica, una estrella, etc., que se empleen con tal objeto"*.

Así las cosas, el artículo 621 del Código de Comercio exige la firma de quien crea el título valor como requisito esencial. No obstante, debe tenerse en cuenta que ella constituye el signo, la muestra, el indicativo de la expresión de la autonomía de la voluntad de una persona que se exterioriza desde el punto de vista jurídico en un acto, en un documento, en la aceptación o en la aprobación de cuanto contiene una declaración con efectos jurídicos. En este sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia quien expuso:

"Ahora bien, la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico como el que compromete este juicio o en cualquier otro acto público o privado, no depende, y jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponda a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente

utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física, emanan de aquél a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como rúbrica (...)"¹

Por tanto, en el caso que nos ocupa, el título valor contiene el nombre impreso del creador, quien presentó la factura para su aceptación y luego, para su cobro a través de demanda ejecutiva, realizando conductas que reflejan la existencia de una voluntad de ese acreedor, exteriorizada con todo el vigor y eficacia jurídica, razones que llevan a enervar la censura del recurrente frente a la ausencia de firma de creador.

2. Frente al recibo de la factura, este Despacho advierte que la factura contiene fecha y firma de la persona que lo recibió, y si ésta última podía o no recibirla así como la fecha en que fue presentada para su aceptación, son situaciones que no están contempladas por el legislador como excepciones previas -ya que no está previsto en el artículo 100 del C.G.P.- a la par que no atañe a requisitos puramente formales del título, de manera que no es factible discutirlo, y menos definirlo, por vía del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, todo lo cual impone el fracaso de la impugnación que aquí se resuelve.

Naturalmente, como el hecho del cual se duele el ejecutado ataca aspectos de fondo o sustanciales de la respectiva relación jurídica, éste podrá formular excepciones de mérito en ese sentido para que sea en la sentencia, previo recaudo de los medios de convicción a que haya lugar, donde se defina la suerte de las mismas.

3. En cuanto a la fecha de vencimiento, es decir, el día límite que se establece en una factura para que sea pagada, la misma corresponde a la plasmada en el título valor, la cual fue establecida como 10 de mayo de 2018, independientemente de la fecha en que fue presentada para su aceptación, de conformidad con el artículo 774 del C. Co. La norma en cita, incluso prevé que en ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión, y por ende, tampoco habrá prosperidad frente a la solicitud de modificar la fecha a partir de la cual empieza el cobro de intereses moratorios.

DECISIÓN

Por las razones consignadas en precedencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 18 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 7202 de diciembre 15 de 2004.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada María Emilce Urbano Feo, identificada con cédula de ciudadanía 51.579.513 y portadora de la tarjeta profesional 65.804 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

TERCERO: AGREGAR al expediente, para ser tenido en cuenta en la oportunidad procesal respectiva, el escrito de excepciones de mérito allegado por la parte demandada.

CUARTO: Por secretaría, contabilícese los términos de traslado de la demanda, y una vez vencidos, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite pertinente.

Notifíquese,

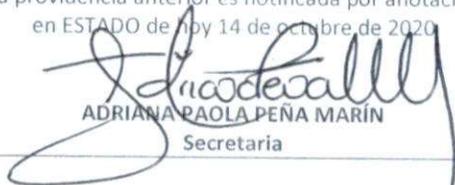


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 14 de octubre de 2020



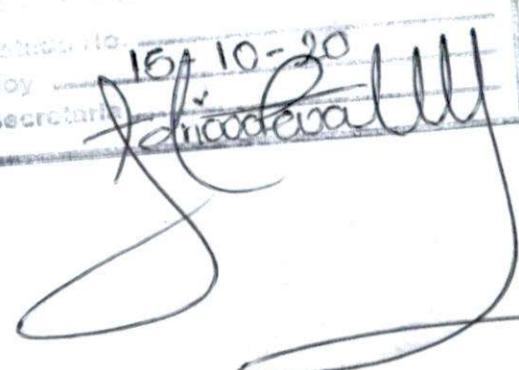
ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

República de Colombia
Departamento Administrativo Público
Magistratura Judicial Municipal
de Chía

Notificación por el Estado

Estado No. 16/10-20
Hoy
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900512
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE CUADROS MOJICA
DEMANDADO	DEISY JACKELINE CHACÓN AILLON CARLINA ANDREA MEDINA TRUJILLO

Atendiendo la petición que antecede, en la que se informa del incumplimiento del acuerdo arribado, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso a partir de la fecha de la notificación que por estado se haga del presente proveído.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 15 de octubre de 2020</p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900625
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	BASA ELECTRÓNICA S.A.S. YENNY YOMARA BÁEZ ORTIZ LEONARDO FABIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. por el término de 3 días, para que efectúen el pronunciamiento a que hubiere lugar.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 15 de octubre de 2020.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900648
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO	VIVIANA ANDREA DÁVILA BERRIO LUZ AMPARO BERRIO ARIAS

Ingres a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 14 de noviembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Bancompartir S.A. y en contra de Viviana Andrea Dávila Berrío y Luz Amparo Berrío Arias, quienes se notificaron personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$2.500.000.

Notifíquese,



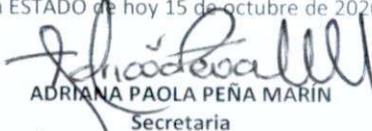
ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 15 de octubre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000109
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	KASAP BIENES RAÍCES S.A.S.
DEMANDADO	RICARDO AMAYA GUTIÉRREZ RICARDO AMAYA CRUZ

Para continuar con el trámite correspondiente se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibidem*, motivo por el cual en esta misma providencia se decretarán las pruebas que sobrepasen el consabido examen de pertinencia, conducencia y utilidad. Además, se dará trámite a los escritos presentados por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR el 19 de Noviembre de 2020 a las 10:00 am. como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibidem*.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 5 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

- DE LA DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la demanda y con el escrito que descurre traslado de excepciones.

Interrogatorio: En la audiencia se interrogará al ejecutado.

- DE LA DEMANDADA:

Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la formulación de excepciones.

TERCERO: De conformidad con los artículos 1666 y siguientes del Código Civil, **TENER** en calidad de parte demandante, como subrogataria a la sociedad Afinazadora Nacional S.A. – Afiansa en el monto de la obligación por ésta cancelada, que corresponde a la suma de \$2.706.340.

CUARTO: **RECONOCER** a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova identificada con cédula de ciudadanía 67.039.049 y portadora de la tarjeta profesional 162.809 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la subrogataria Afinazadora Nacional S.A. – Afiansa dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

QUINTO: **ACEPTAR** la sustitución del poder presentada Ramiro Alonso Bustos Rojas a favor de la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova identificada con cédula de ciudadanía 67.039.049 y portadora de la tarjeta profesional 162.809 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado de la demandante Kasap Bienes Raíces S.A.S.

SEXTO: **AGREGAR** al expediente, para los fines legales pertinentes, las diligencias para notificación por aviso allegadas por la parte actora.

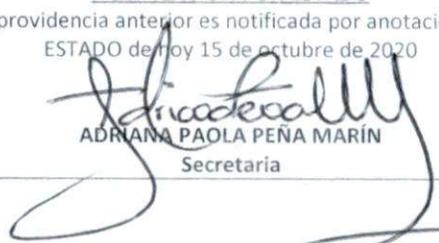
Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 15 de octubre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000343
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	JOSÉ MARÍA CASTELLANOS RODRÍGUEZ PATRICIA FORERO ULLOA
DEMANDADO	BELLY ANGÉLICA LÓPEZ SÁNCHEZ LEYBER ARLEY CIFUENTES CÁCERES

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Dentro de dicha oportunidad, la actora allegó escrito de corrección, sin embargo, persisten los yerros advertidos pues las pretensiones no fueron modificadas, las cuales siguen indebidamente acumuladas, además, no aportó poder conferido por la señora Patricia Forero Ulloa, ni rindió explicaciones al respecto.

Así las cosas, persisten los defectos señalados en auto de 28 de septiembre de 2020, y al no cumplirse con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR del libro radicador.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 15 de octubre de 2020


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000344
CLASE	SUCESIÓN
CAUSANTE	MARÍA DEL TRÁNSITO SIATOBA

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

De manera extemporánea la parte actora presentó escrito de corrección el cual no será tenido en cuenta, pues fue allegado el 8 de octubre de 2020, en tanto que el término de 5 días culminó el 6 de octubre de 2020.

Así las cosas, al no cumplirse con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **DESANOTAR** del libro radicador.

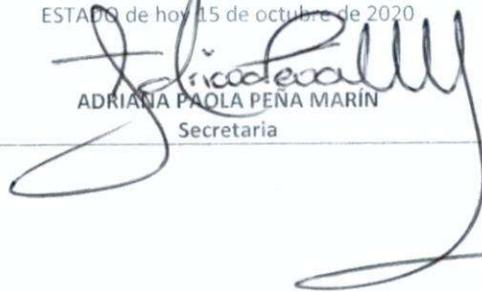
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 15 de octubre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría